

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 542

**LEY ORGANICA DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA
INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO**

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN, OBJETO Y CAPITAL

Art. 1.- Se crea la **CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO**, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual tendrá su sede en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la república Dominicana. Se le llamará en lo adelante en el texto de esta ley LA CORPORACION.

Art.2.- Esta Corporación tiene por objeto principal coordinar la actividad nacional para el desarrollo de la empresa hotelera y la promoción turística en la República Dominicana, promoviendo la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras y turísticas en general.

Art.3.- El capital autorizado de la Corporación será de RD\$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS ORO).

El capital pagado de la Corporación estará constituido por efectivo, valores y bienes que el Estado Dominicano aporte conforme a los términos y condiciones de la presente ley y en numerario o bienes, muebles e inmuebles, que la misma obtenga por otras aportaciones o por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y mantendrá un fondo separado de operaciones no autoliquidables.

CAPITULO II

SECCION I

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Art. 4.-La Junta de Directores de la Corporación estará integrada en la siguiente forma:

- (a) El Director Nacional de Turismo, como Presidente de la Junta de Directores y de la Cooperación;

- (b) El Gerente General de la Corporación, que será nombrado por el Poder Ejecutivo;
- (c) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- (d) El Presidente de la Corporación de Fomento Industrial;
- (e) El Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo;
- (f) El Director de la Junta Nacional de Planificación;
- (g) Tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo con sus respectivos suplentes.

Párrafo.- Los miembros ex-oficio tendrán como suplentes a los funcionarios que legalmente los reemplazan.

Art. 5.- Las funciones de los miembros de la Junta de Directores serán honoríficas.

Art.6.- La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, por convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando el Presidente lo considere necesario o a requerimiento del Gerente General o de dos (2) de los miembros de la Junta de Directores.

Art.7.- El quórum se formará con la asistencia de seis (6) miembros de la Junta, siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente o quien le sustituya. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá. De toda sesión se extenderá acta que firmarán todos los miembros presente o debidamente representados.

Art.8.- Corresponde a la Junta de Directores las siguientes atribuciones:

- (a) Votar o modificar los reglamentos de la Corporación y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- (b) Designar y poner en posesión de sus cargos a los funcionarios y jefes de Departamentos, Auditores y demás empleados de la Corporación, y otorgarle los poderes y representaciones que sean necesarios.
- (c) Dictar las normas que regirán las operaciones de créditos que deba seguir la Corporación y establecer todas y cada una de las actividades que tengan preferencia a los fines de la Corporación, así como determinar los límites y condiciones generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización; tipo de interés y descuentos correspondiente. Es deber de la junta conocer, aprobar o rechazar todas las operaciones que realice la Corporación.
- (d) Determinar los métodos de contabilidad que serán utilizados en la empresa.
- (e) Aprobar el Estado Financiero Mensual.

- (f) Aprobar anualmente la Memoria, el Balance General y la cuentas de Ganancias y Pérdidas, dentro del plazo de sesenta (60) días después de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario.
- (g) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la Memoria Anual, junto con el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas.
- (h) Disponer la auditoria e inspección de la Corporación, por lo menos una vez al año.
- (i) Contratar la presentación de servicios técnicos de representación o funcionales, con los organismos internacionales de que forme parte la república Dominicana o con cualquier institución, organización, empresa o persona de reconocida solvencia moral o económica.
- (j) Resolver cualquier otro asunto relacionado con sus funciones o con los intereses de la Corporación que dirige y administra, a condición de que no se trate de la competencia privativa del Presidente de la corporación y en otros casos a condición de que los asuntos a considerar no hayan sido previamente atribuidos a los comités o funcionarios ejecutivos por la misma Junta de Directores.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE

Art. 9.-El Presidente de la Corporación lo será el Director Nacional de Turismo, y tendrá, sin que esta enumeración sea limitativa las facultades y obligaciones siguientes:

- (a) Presidir la Junta de Directores de la Corporación.
- (b) Hacer la recomendación de lugar al Poder Ejecutivo para la designación del Gerente General.
- (c) Someter a la consideración, estudio y aprobación de la Junta de Directores todas las sugerencias de lugar y presentar los proyectos cuya ejecución considere necesaria y el señalamiento de operaciones y actividades que pendan a los fines, desarrollo y auge de la Corporación.

Art. 10.- En caso de imposibilidad temporal del Presidente será remplazado por el Subdirector Nacional de Turismo.

SECCION III

DEL GERENTE GENERAL

Art. 11.- El Gerente General tendrá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo todos los asuntos administrativos. Así mismo, velará por la fiel ejecución de los negocios y operaciones de ella, teniendo plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar y velar por el cumplimiento de las obligaciones existentes a favor de la Corporación.

Art. 12.- El Gerente General será designado por el Poder Ejecutivo debiendo ser un ciudadano de reconocida capacidad y que goce de sólida reputación moral.

Art. 13.- En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Gerente General lo sustituirá el funcionario de la Corporación que Junta de Directores designa, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN IV

DEL SECRETARIO

Art.14.- La Junta de directores nombrará un Secretario. Este tendrá a su cargo el Libro de Actas de las Sesiones y la custodia del sello de la corporación. Redactará y firmará, con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones que se solicitaren y que deba expedir la Corporación. También ejercerá las demás funciones propias de su cargo y las que en él delegue el Presidente de la Junta.

CAPITULO III

OPERACIONES

Art.15.- Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

- (a) Fomentar en todos los órdenes la empresa hotelera y turística en el país y para tal fin, podrá otorgar préstamos con suficiente garantía directamente o valiéndose de Bancos o entidades públicas o privadas. Estos préstamos sólo podrán ser aplicados a operaciones que contribuyan al fomento hotelero y desarrollo turístico. Podrán incluir la adquisición de todo tipo de bienes mueble o inmuebles, refinanciamiento de deudas, capital de operaciones y cualquier otro que sea conveniente o necesario a los fines de dicho fomento. La Corporación podrá emitir valores garantizados y descontables. La Corporación asimismo, tendrá facultad para recomendar al Poder Ejecutivo concesiones que vayan dirigidas al logro de sus fines.
- (b) Cooperar en todos los aspectos para la creación, instalación y funcionamiento de nuevas empresas hoteleras, pudiendo participar en las

misma con aportación de capital, crédito o ambos, y ejercer o no el control y administración de las mismas.

- (c) Adquirir los activos de empresas hoteleras y aún las mismas empresas, siempre y cuando estas operaciones sean en beneficio de la empresa hotelera. Asimismo, podrá disponer de ellas mediante el traspaso de todo o parte de sus acciones o activo o por operaciones de venta, locación no gratuita.
- (d) Conceder préstamos o créditos para la reconstrucción ampliación y operación de hoteles ya establecidos.
- (e) Arrendar o comprar inmuebles que se destinen o vayan a ser destinados a la expansión o instalación de la empresa hotelera. También podrá adquirir en cualquier forma que crea conveniente equipos, maquinarias, utensilios, derechos y demás bienes que se relacionen y contribuyan al desarrollo de estas empresas, y podrá, asimismo, alquilarlo, venderlos o cederlos a personas o empresas de carácter privado.
- (f) Obtener cualquier tipo de préstamos o anticipos en la forma que determine la Junta de Directores.
- (g) Recibir donaciones o aportaciones que no envuelvan cargas, a menos que las mismas estén compensadas con el importe de donación.
- (h) Establecer, dirigir, mantener, o patrocinar servicios que estén destinados a la promoción, estudio y divulgación de cuestiones relacionadas con la empresa hotelera y el desarrollo turístico. Podrá, asimismo, financiar o colaborar en la creación de establecimientos o escuelas para el aprendizaje, capacitación, y estudios técnicos del personal de empresas hoteleras y afines.
- (i) Crear fondos especiales para ser destinados a la concesión de becas, tanto en el país como en el exterior con fines de entrenar y capacitar todo el material humano necesario para el mejor desarrollo de la empresa hotelera del país.
- (j) Gestionar la obtención de becas de otras entidades, nacionales o extranjeras, con los mismos fines.
- (k) Cualesquiera otras operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre y cuando lo autorice la Junta de Directores.

Art. 16.- En la concesión de los préstamos, la Corporación se atenderá a las siguientes reglas:

- (a) El crédito deberá ser exclusivamente con fines de impulsar la empresa hotelera o de propiciar el desarrollo turístico.
- (b) Cuando el plazo no sea mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública o bajo firma privada en letra cambiaria o pagaré comercial.

- (c) Cuando el plazo fuere mayor de un año, el préstamo deberá tener suficiente garantía. Esta garantía será de carácter prestario, con o sin desapoderamiento, pero la Junta de Directores, en consideración a la consistencia del préstamo podrá requerir garantías inmobiliarias en sustitución o en adición a la prenda. El monto de los préstamos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de los bienes en garantía.
- (d) La Corporación podrá prestar a un plazo no mayor de veinte (20) años. Cuando existan condiciones excepcionales de ventajas para el fomento hotelero, a juicio de la Junta de Directores, podrá prescindir de este límite, pero en ningún caso el término excederá de treinta (30) años.

Art. 17.- Ninguna persona, natural o Jurídica, podrá obtener préstamos de la Corporación por suma que excedan del diez por ciento (10%) del capital pagado y de reservas de la Corporación.

Art. 18.- No se admitirán en garantía de préstamos:

- (a) Bienes en estado de indivisión o cuya propiedad esté desmembrada a favor de varias personas, a menos que todos los que tengan derechos en los bienes a hipotecar consientan en su gravamen.
- (b) Los que estuvieren gravados, a menos que la corporación obtenga preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento de los otros acreedores.
- (c) Los bienes cuya propiedad esté en litigio.
- (d) Los bienes sujetos a retroventas o cuya propiedad esté sujeta a condición resolutoria.
- (e) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía.
- (f) Los bienes embargados.
- (g) Los bienes propiedad del Estado o de los Municipios.

Art.19.- La Corporación tiene el derecho, por virtud de esta ley de dar por vencido el préstamo y a exigir el pago inmediato de sus créditos en cualquiera de los casos siguientes.

- (a) Si la Corporación comprueba que las informaciones suministradas por el deudor al momento solicitar el crédito son falsas u ocultan la verdad de los hechos.
- (b) Si el deudor deja transcurrir más de quince (15) días sin dar aviso a la corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, de perturbar su posesión o de comprometer su propiedad.

- (c) Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos de propiedad o cualquier gravamen oculto sobre los bienes dados en garantía, con perjuicio de los derechos de la Corporación.
- (d) Si el deudor no satisface al vencimiento el pago del capital e intereses estipulados en el contrato de préstamo.
- (e) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pida, en relación con los mismos.
- (f) Si el deudor, sin el consentimiento previo de la Corporación enajena los bienes dados en garantía, en todos o en parte, o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbres, arrendamientos u otros de hechos en favor de terceros.
- (g) Si los bienes dados en garantía hubieren sido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficiente para la garantía de la Corporación. Estas circunstancias serán determinadas por peritos nombrados por la Corporación y su informe será debidamente notificado al deudor, para que este constituya un suplemento de hipoteca o una nueva garantía a satisfacción de la Corporación.
- (h) Si el deudor destinare total o parcialmente la cantidad recibida a fines diferentes a los indicados en el contrato, o distrajese su importancia para otro objeto.
- (i) Si resultare exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Art.20.- Para facilitar el control y manejo de la Corporación, la Junta de Directores podrá dividir racionalmente las actividades de la empresa por Departamento.

Art. 21- La Corporación podrá importar, libre de derechos arancelarios, impuestos, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos, maquinarias que sean necesarios para su servicio y finalidad.

Art. 22.- La Corporación gozará de franquicia postal y telegráfica.

CAPITULO IV

DEL AUDITOR

Art. 23.- La Corporación tendrá un Auditor, quien será Jefe del Departamento de Contabilidad de la misma y estará encargado de la comprobación y fiscalización internas. Examinará continuamente las operaciones de la Corporación, informando al Presidente y a la Junta de Directores los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. Deberá refrendar todos los informes económicos que deban ser formulados, publicados o archivados por la Corporación, incluyendo sus balances e informes anuales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.24.- La ejecución de los préstamos de la Corporación estará sujeta al mismo régimen legal establecido para los que otorga el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art.25.- (TRANSITORIO).- A fin de integrar el capital de la Corporación, el Estado aportará a título gratuito, las empresas hoteleras, bienes, intereses, contratos y acciones que sean o lleguen a ser propiedad del Estado y que la Corporación le reclame por ser útiles a su objeto.

Art.26. (TRANSITORIO).- Las aportaciones y traspasos a que se contrae la disposición anterior, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados previa liberación de los gravámenes que pesen sobre los mismos y el saneamiento y ajuste de los valores en los libros. En caso necesario, el Estado compensará los créditos de instituciones públicas sobre dichos bienes y ordenará el pago de las acreencias legítimas exigibles emitiendo valores públicos nacionales a perpetuidad y sin intereses, en la cuantía necesaria a tales efectos y los de saneamiento y ajuste de los activos correspondientes.

Art.27.- La Corporación entregará al Estado Dominicana el cincuenta por ciento (50%) de sus utilidades, al cierre de cada año económico, las cuales quedarán especializadas como fondos para el desarrollo del turismo.

Art.28.- Queda derogada la Ley No.44, de fecha 9 de noviembre de 1965, así como cualquier otra ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria

Marcos A. Jáquez F.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; año 126° de la Independencia y 107° de la restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Joaquín Balaguer

(G. O. N°. 9173, del 1° de enero de 1970)